

CUESTIONES PREJUDICIALES Y CONCLUSIONES DE LOS ABOGADOS GENERALES EN ASUNTOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Gabinete de Estudios de AEDAF

A continuación, se relaciona una selección de las cuestiones prejudiciales presentadas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y las conclusiones de los Abogados Generales en asuntos pendientes de resolución que mayor interés presentan para la práctica profesional.

CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

o Conclusiones del Abogado General

Procedimiento prejudicial – Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea – Artículo 50 – Principio non bis in idem – Sobreseimiento del proceso – Resolución de un fiscal – Examen del fondo del asunto – Investigación exhaustiva – Examen de las pruebas

Asunto C-58/22

Procedimiento: Petición de decisión prejudicial planteada por el Curtea de Apel Craiova (Tribunal Superior de Craiova, Rumanía)

Fecha de las conclusiones: 8 de junio de 2023

Abogado General: Nicholas Emiliou

Nombre de las partes: Parchetul de pe lângă Curtea de Apel Craiova

Propuesta del Abogado General:

En conclusión, propongo que el Tribunal de Justicia responda a la cuestión prejudicial planteada por la Curtea de Apel Craiova (Tribunal Superior de Craiova, Rumanía) que una persona solo puede considerarse absuelta mediante

sentencia penal firme, en el sentido del artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como consecuencia de la adopción por un fiscal de una resolución de sobreseimiento cuando no se ha impuesto a dicha persona sanción u otra medida punitiva, si, en particular: i) la resolución se basa en un examen del fondo del asunto que es el resultado de una investigación exhaustiva consistente en una evaluación minuciosa de un conjunto de indicios suficientemente completo, y ii) del texto de la resolución se desprende que se ha examinado debidamente la situación jurídica específica de esa persona como responsable de los hechos supuestamente constitutivos de una infracción.

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

◦ Conclusiones del Abogado General

Procedimiento prejudicial – Fiscalidad directa – Artículo 49 TFUE – Exacción impuesta a las entidades de crédito para financiar la seguridad social – Posibilidad de practicar deducciones de la base imponible ofrecida a las entidades dotadas de personalidad jurídica – Justificación – Reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros

Asunto C-340/22

Procedimiento: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa – CAAD) [Tribunal Arbitral Tributario (Centro de Arbitraje Administrativo – CAAD), Portugal]

Fecha de las conclusiones: 13 de julio de 2023

Abogado/a General: Sr. Priit Pikamäe

Parte demandante: Cofidis

Parte demandada: Autoridade Tributária e Aduaneira (Administración Tributaria y Aduanera)

Propuesta del Abogado General:

La libertad de establecimiento consagrada en el artículo 49 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que solo permite a las entidades de crédito residentes y a las filiales de entidades de crédito no residentes, dotadas de personalidad jurídica, excluyendo en consecuencia a las sucursales de entidades de crédito no residentes, que carecen de personalidad jurídica, deducir sus fondos propios, así como los instrumentos de deuda asimilables, de la base imponible de un impuesto que grava el pasivo de estas entidades.

LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALES

o Conclusiones del Abogado General

Procedimiento prejudicial – Libre circulación de capitales – Artículos 63 TFUE a 65 TFUE – Impuesto sobre sucesiones – Bienes inmuebles situados en un tercer país – Trato fiscal favorable dispensado a los bienes situados en un Estado miembro o en un Estado del Espacio Económico Europeo – Restricciones – Justificación por razones de política social – Política de vivienda – Proporcionalidad

Asunto C-670/21

Procedimiento: Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Köln (Tribunal de lo Tributario de Colonia, Alemania)

Fecha de las conclusiones: 9 de febrero de 2023

Abogado General: Anthony Michael Collins

Parte demandante: BA

Parte demandada: Finanzamt X

Propuesta del Abogado General:

El artículo 63 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que:

- no se opone a una normativa nacional que, a efectos del cálculo del impuesto sobre sucesiones, trata de manera más favorable el valor de los bienes inmuebles arrendados con fines residenciales en un Estado miembro o en un Estado del Espacio Económico Europeo que el de los bienes situados en un tercer país destinados al mismo uso, con el fin de fomentar la disponibilidad de viviendas de alquiler asequible en la Unión Europea y en el Espacio Económico Europeo, siempre y cuando la normativa nacional sea adecuada para alcanzar el objetivo perseguido y no existan medidas menos restrictivas pero igual de eficaces para lograr dicho objetivo;
- se opone a una normativa nacional que, a efectos del cálculo del impuesto sobre sucesiones, trata de manera más favorable el valor de los bienes inmuebles arrendados con fines residenciales en un Estado miembro o en un Estado del Espacio Económico Europeo que el de los bienes situados en un tercer país destinados al mismo uso, con el fin de garantizar la efectividad del control tributario, en caso de que exista un marco jurídico para el intercambio de la información pertinente entre las autoridades fiscales competentes.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

◦ **Petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE en relación con la interpretación de los artículos 14, apartados 1, 15, apartado 1, y 24 apartado 1, de Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (Directiva del IVA)**

Asunto C-60/23

Cuestión planteada:

Una prestación que consiste en la recarga de un vehículo eléctrico realizada para el usuario del vehículo en un punto de recarga, ¿constituye una entrega de bienes en el sentido de los artículos 14, apartado 1, y 15, apartado 1, de la Directiva del IVA?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe considerarse que existe tal entrega en cada fase de una cadena de operaciones en la que interviene una empresa intermediaria cuando la cadena de operaciones va acompañada de contratos en cada fase, pero solo el usuario del vehículo tiene la facultad de disposición sobre circunstancias como la cantidad, el momento y el lugar de la recarga y el modo en que se utilizará la electricidad?

Fecha de presentación: 6 de febrero de 2023

Órgano jurisdiccional remitente: Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso- Administrativo, Suecia)

Fecha de la resolución de remisión: 3 de febrero de 2023

Parte demandada, recurrente y recurrida en casación: Digital Charging Solutions GmbH

Parte demandante, recurrida y recurrente en casación: Skatteverket

◦ **Petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.**

Asunto C-73/23

Cuestión planteada:

1. ¿Deben interpretarse el artículo 135, apartado 1, letra i), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, 1 y el principio de neutralidad fiscal en el sentido de que permiten a un Estado miembro excluir del beneficio de la exención prevista en la citada disposición únicamente a los juegos de azar o de dinero ofrecidos por vía electrónica, mientras que siguen exentos del IVA los juegos de azar o de dinero que no se ofrecen por vía electrónica?

2. ¿Deben interpretarse el artículo 135, apartado 1, letra i), de la Directiva 2006/112 y el principio de neutralidad fiscal en el sentido de que permiten a un Estado miembro excluir del beneficio de la exención prevista en esta disposición únicamente a los juegos de azar o de dinero ofrecidos por vía electrónica, con exclusión de las loterías, que siguen exentas del IVA con independencia de que se ofrezcan o no por vía electrónica?
3. ¿Permite el artículo 267, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que un tribunal superior decida mantener los efectos de una disposición de Derecho interno que ha anulado por infringir el Derecho interno, sin pronunciarse sobre la infracción del Derecho de la Unión que también se ha invocado ante dicho tribunal y, por consiguiente, sin plantear una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad de dicha disposición de Derecho interno con el Derecho de la Unión ni preguntar al Tribunal de Justicia sobre las condiciones en que podría decidir mantener los efectos de esa disposición pese a su incompatibilidad con el Derecho de la Unión?
4. En caso de respuesta negativa a alguna de las cuestiones anteriores, ¿puede la Cour constitutionnelle mantener los efectos pasados de las disposiciones que ha anulado por su incompatibilidad con las normas nacionales sobre reparto de competencias, cuando dichas disposiciones son también incompatibles con la Directiva 2006/112, a fin de evitar las dificultades presupuestarias y administrativas que ocasionaría la devolución de los impuestos ya satisfechos?
5. En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, ¿es posible devolver al sujeto pasivo el IVA que abonó sobre el margen bruto real de los juegos y apuestas que gestiona en virtud de disposiciones incompatibles con la Directiva 2006/112 y el principio de neutralidad fiscal?

Fecha de presentación: 10 de febrero de 2023

Órgano jurisdiccional remitente: Tribunal de première instance de Liège

Fecha de la resolución de remisión: 30 de enero de 2023

Parte demandante: Chaudfontaine Loisirs SA

Demandada y demandante en intervención forzosa y garantía: État belge, representado por el Ministre des Finances

Otra parte y demandada en intervención forzosa y garantía: État belge, representado por el Ministre de la Justice

◦ **Petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.**

Asunto C-87/23

Cuestión planteada:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, 1 en el sentido de que una organización sin ánimo de lucro cuya actividad tiene por objeto la ejecución de programas de ayuda estatal financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional ha de ser considerada como sujeto pasivo que realiza una actividad económica?
2. ¿Debe interpretarse el artículo 28 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el sentido de que una asociación que en la práctica no presta servicios de formación ha de equipararse, no obstante, al prestador del servicio cuando los servicios se han adquirido de otro operador económico para permitir la ejecución de un proyecto de ayuda estatal financiado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional?
3. Cuando el prestador del servicio únicamente recibe del destinatario del servicio una contraprestación parcial por el servicio prestado (30 %) y el valor restante del servicio se liquida en forma de abono de la ayuda procedente del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, ¿es la contraprestación imponible, de conformidad con el artículo 73 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, el importe total que el prestador del servicio recibe tanto del destinatario del servicio como de un tercero en forma de abono de la ayuda?

Fecha de presentación: 15 de febrero de 2023

Órgano jurisdiccional remitente: Administratīvā apgabaltiesa

Fecha de la resolución de remisión: 14 de febrero de 2023

Parte demandante: Biedrība «Latvijas Informācijas un komunikācijas tehnoloģijas asociācija»

Parte demandada: Valsts ieņēmumu dienests

◦ **Petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.**

Asunto C-122/23

Cuestión planteada:

¿Vulnera los principios del sistema común del IVA de la Unión Europea una disposición nacional en virtud de la cual, en relación con la franquicia del impuesto prevista en el título XII, capítulo 1, de la Directiva 2006/112 1 del Consejo, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, los sujetos pasivos reciben un trato diferente en función de la rapidez con la que alcancen el umbral del volumen de operaciones que determina la obligatoriedad del registro a efectos del IVA?

¿Se opone la Directiva 2006/112 del Consejo a una disposición nacional con arreglo a la cual la franquicia del impuesto en caso de una entrega de bienes con arreglo al título XII, capítulo 1, de la Directiva 2006/112 depende de que el proveedor cumpla la obligación de solicitar el preceptivo registro a efectos del IVA dentro del plazo fijado para ello?

¿Con arreglo a qué criterios derivados de la interpretación de la Directiva del IVA debe determinarse si la citada disposición nacional, que establece el nacimiento de una deuda tributaria en caso de solicitud fuera de plazo del preceptivo registro a efectos del IVA, es de carácter sancionador?

Fecha de presentación: 1 de marzo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente: Varhoven administrativen sad

Fecha de la resolución de remisión: 25 de enero de 2023

Recurrente en casación: Direktor na Direktsia «Obzhalvane i danachno-osigurnitelna praktika» Sofia pri Tsentralno upravlenie na Natsionalnata agentsia za prihodite

Recurrida en casación: Legafact EOOD

◦ **Cuestión prejudicial**

Impuesto sobre el valor añadido – Directiva 2006/112/CE – Artículo 30 bis y 30 ter – Delimitación entre bonos univalentes y polivalentes – Tratamiento fiscal de las tarjetas de prepago o códigos de bonos para la compra de contenidos digitales.

Asunto C-68/23

Cuestión planteada:

¿Existe un bono univalente, en el sentido del artículo 30 bis, punto 2, de la Directiva del IVA, cuando se conoce el lugar de la prestación de los servicios a los que se refiere el bono, ya que dichos servicios deben prestarse a consumi-

dores finales en el territorio de un Estado miembro, pero la ficción del artículo 30 ter, apartado 1, párrafo primero, primera frase, de la Directiva del IVA, según la cual se considera que también la transferencia del bono entre sujetos pasivos da lugar a la prestación de los servicios a los que se refiere el bono, genera una prestación de servicios en el territorio de otro Estado miembro?

En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial (en cuyo caso, en el presente asunto, existe un bono polivalente), ¿se opone el artículo 30 ter, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva del IVA –según el cual la prestación efectiva de los servicios efectuada por el prestador a cambio de un bono polivalente aceptado como contraprestación total o parcial estará sujeta al IVA con arreglo al artículo 2 de la Directiva del IVA, mientras que no lo estará cada una de las transferencias anteriores de dicho bono polivalente– a una obligación tributaria con fundamento distinto (sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de mayo de 2012, Lebara – C-520/10, EU:C:2012:264)?

Fecha de presentación: 8 de febrero de 2023

Órgano jurisdiccional remitente: Bundesfinanzhof

Fecha de la resolución de remisión: 3 de noviembre de 2022

Demandante y recurrente en casación: M-GbR

Demandada y recurrida en casación: Finanzamt

◦ Cuestión prejudicial

Petición de interpretación de los artículos 19, párrafo 1, y 28 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido [omissis]

Asunto C-171/23

Cuestión planteada:

¿Impone el Derecho de la Unión a las autoridades y órganos jurisdiccionales nacionales la obligación de determinar la deuda del impuesto sobre el valor añadido (y no de denegar la solicitud de devolución del impuesto) cuando las circunstancias objetivas del caso indiquen que se ha cometido un fraude al IVA mediante la constitución de una nueva sociedad, es decir, interrumpiendo la continuidad fiscal de la actividad de la sociedad anterior, en una situación en la que el sujeto pasivo sabía o debería haber sabido que participaba en esa actuación, y cuando el Derecho nacional en el momento del devengo no preveía tal determinación?

Fecha de presentación: 20 de marzo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente: Upravni sud u Zagrebu

Fecha de la resolución de remisión: 9 de marzo de 2023

Demandante: UP CAFFE d.o.o.

Demandada: Ministarstvo financija Republike Hrvatske

◦ Cuestión prejudicial

Determinar, a efectos de la tributación en concepto del impuesto sobre el valor añadido, si puede considerarse que la comisión que la ley atribuye al prestamista por la venta en subasta de bienes pignorados cuando el prestatario incumpla el contrato resulta de una prestación accesoria de la prestación principal (préstamo con garantía pignoraticia).

Fundamento jurídico: artículo 267 TFUE

Asunto C-89/23

Cuestión planteada:

A efectos de determinar si la comisión del 11 % que la ley (artículo 25 del Decreto-ley n.º 365/99, de 17 de septiembre) atribuye al prestamista por la venta de bienes pignorados puede acogerse a la exención prevista en el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA 1 [que corresponde al artículo 9, apartado 27, letra a), del Código do Imposto sobre o Valor Acrescentado (Código del impuesto sobre el valor añadido)], ¿puede considerarse que la venta de los bienes pignorados (artículos 19 y ss. del Decreto-ley n.º 365/99, de 17 de septiembre), cuando el prestatario deje de pagar en las condiciones legales, constituye una prestación accesoria de los servicios prestados por el prestamista (actividad de préstamo con garantía pignoraticia)?

Fecha de presentación: 16 de febrero de 2023

Órgano jurisdiccional remitente: Supremo Tribunal Administrativo

Fecha de la resolución de remisión: 25 de enero de 2023

Parte recurrente: Companhia União de Crédito Popular, SARL

Parte recurrida: Autoridade Tributária e Aduaneira

◦ Cuestión prejudicial

En virtud del artículo 267 TFUE, se solicita la interpretación de los artículos 44, 53 y 59 bis de la Directiva 2006/112, del artículo 10, apartados 1 y 2, y del artículo 32, apartados 1 y 2, del Reglamento de Ejecución n.º 282/2011, y de los principios de neutralidad del IVA y de eliminación de la doble imposición.

Asunto C-69/23

Cuestión planteada:

1. Habida cuenta de la interpretación y aplicación uniforme del Derecho de la Unión Europea, servicios de suministro de contenidos digitales como los controvertidos en el procedimiento principal, que consisten en sesio-

nes interactivas de contenido erótico filmadas y retransmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos o de internet y prestados por un sujeto pasivo de un Estado miembro de la UE (P1, estudio de videochat) a un sujeto pasivo de otro Estado miembro de la UE (P2, plataforma en línea de streaming en directo), ¿constituyen una prestación de servicios intracomunitaria a la que se aplica la regla general establecida en el artículo 44 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (Directiva del IVA), o bien se trata de una prestación de acceso a manifestaciones recreativas, en el sentido del artículo 53 de la Directiva del IVA?

2. A efectos de la interpretación y aplicación del artículo 53 de la Directiva 2006/1125/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (Directiva del IVA) y del artículo 32, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva del IVA, ¿en qué lugar se considera que las manifestaciones en cuestión se desarrollan efectivamente en el caso de actividades que consisten en sesiones interactivas de contenido erótico, filmadas y retransmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos o de internet (propios de la actividad de videochat), como las del procedimiento principal, cuando:
 - a) la persona física (la modelo) y el estudio de videochat,
 - b) la plataforma de streaming en directo y
 - c) la persona física que paga por el acceso a estos servicios de streaming en directo (el cliente final) se encuentran en distintos Estados miembros o terceros Estados?
3. En función de la respuesta a las dos primeras cuestiones prejudiciales, ¿en cuál de los tres Estados miembros de la Unión Europea debe declararse y pagarse el impuesto sobre el valor añadido correspondiente a las prestaciones de servicios?
4. ¿Se oponen la Directiva del IVA y el principio de eliminación de la doble imposición a una normativa tributaria nacional como el artículo 307 de la Ley n.º 227/2015, según la cual:
 - A) los órganos tributarios nacionales del Estado del prestador pueden calificar los servicios transfronterizos prestados por un sujeto pasivo de un Estado miembro de la UE (P1 – estudio de videochat), que consisten en la prestación (cesión) de contenido digital, como el controvertido en el procedimiento principal, a un sujeto pasivo de otro Estado miembro (P2), por medio de una plataforma en línea de streaming en directo que se encuentra en otro Estado (P3), como servicios de acceso a manifestaciones recreativas, en el sentido del artículo 53 de la Directiva del IVA, con la consecuencia de que el IVA correspondiente a dichos servicios se recauda y se paga en el Estado en el que está situada la sede principal del prestador, cuando, con anterioridad,

los mismos servicios antes referidos han sido calificados por los órganos tributarios del Estado en el que está establecido el destinatario de los servicios (P2), mediante un acto administrativo que ha adquirido firmeza por no haber sido recurrido, como prestaciones intracomunitarias de servicios a las que se aplica el artículo 44 de la Directiva del IVA? ¿Pueden los órganos tributarios de un Estado realizar posteriormente, de oficio o a instancia de parte, una calificación jurídica de los servicios transfronterizos que son objeto de inspección tributaria en dicho Estado distinta de la calificación jurídica ya conferida a los mismos servicios, de oficio o a petición de parte, por los órganos tributarios de otro Estado mediante un acto administrativo que ha adquirido firmeza por no haber sido recurrido ante los órganos jurisdiccionales, lo que tiene como efecto la doble imposición en materia de IVA, o, por el contrario, los órganos tributarios que resuelven posteriormente, de oficio o a petición de parte, están vinculados por la calificación jurídica de los servicios transfronterizos en cuestión realizada por los órganos tributarios que se pronunciaron en primer término y que adquirió firmeza por no haber sido recurrida, sin que puedan modificarla?

- B) En función de la respuesta a las anteriores cuestiones prejudiciales, ¿cuál es el lugar de la prestación servicios, en el sentido de la Directiva del IVA y [del] principio de eliminación de la doble imposición, en una situación como la del litigio principal?

Fecha de presentación: 7 de febrero de 2023

Órgano jurisdiccional remitente: Curtea de Apel București

Fecha de la resolución de remisión: 29 de noviembre de 2022

Parte demandante: Streaming Services Srl, en insolvencia, a través del liquidador judicial Cabinet Individual de Insolvență «Mihai Florea»

Parte demandada: Agenția Națională de Administrare Fiscală – Direcția Generală de Soluționare a Contestațiilor, Administrația Județeană a Finanțelor Publice Călărași

o Cuestión prejudicial

Asunto C-83/23

Cuestión planteada:

1. ¿Puede el beneficiario de una prestación establecido en territorio nacional ejercitar una acción directa contra la Administración tributaria nacional, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de marzo de 2007, Reemtsma Cigarettenfabriken, C-35/05 (EU:C:2007:167), cuando

- a. el beneficiario de la prestación ha recibido de un proveedor establecido también en territorio nacional una factura con indicación del impuesto nacional, el beneficiario ha pagado esta factura y el proveedor ha liquidado debidamente el impuesto consignado en la factura;
 - b. no obstante, la prestación objeto de la factura es una operación realizada en otro Estado miembro;
 - c. al beneficiario de la prestación se le deniega por tanto la deducción del impuesto soportado, al no tratarse de un impuesto legalmente devengado en el territorio nacional;
 - d. a continuación, el proveedor rectifica la factura suprimiendo toda mención del impuesto nacional, de manera que el importe de la factura se reduce en la cuantía del impuesto suprimido;
 - e. como consecuencia de la apertura de un procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio del proveedor, el beneficiario de la prestación no puede entablar una acción de reclamación de cantidad contra este, y
 - f. el proveedor, que hasta el momento no estaba registrado en el otro Estado miembro, tiene la posibilidad de registrarse a efectos del IVA y de utilizar el número de identificación fiscal asignado en ese Estado miembro para expedir una factura al beneficiario de la prestación consignando en ella el impuesto devengado en dicho Estado miembro, lo cual conferiría al destinatario el derecho a la deducción en dicho Estado miembro por el procedimiento especial previsto en la Directiva 2008/9/CE de 12 de febrero de 2008?
2. ¿Es decisivo para la respuesta que deba darse a esta cuestión el hecho de que la Administración tributaria nacional haya devuelto al proveedor el impuesto pagado, como consecuencia directa de la rectificación de la factura, a pesar de que el proveedor, a raíz de la apertura del procedimiento de insolvencia sobre su patrimonio, no ha reembolsado importe alguno al beneficiario de la prestación?

Fecha de presentación:

Órgano jurisdiccional remitente: Bundesfinanzhof

Fecha de la resolución de remisión:

Parte recurrente: H GmbH

Parte recurrida: Finanzamt M

◦ Cuestión prejudicial

En virtud del artículo 267 TFUE, se solicita la interpretación del artículo 24, apartado 1, y del artículo 25, letra c), de la Directiva 2006/112/CE.

Asunto C-179/23

Cuestión planteada:

1. En relación con los titulares de los derechos de autor o derechos afines a los derechos de autor, la actividad de las entidades de gestión colectiva de recaudación, reparto y pago de la remuneración, que tiene como contraprestación la comisión que perciben tales entidades, ¿constituye una prestación de servicios en el sentido de los artículos 24, apartado 1, y 25, letra c), de la Directiva 2006/112/CE (Directiva del IVA)?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿constituye una prestación de servicios, en el sentido de la Directiva del IVA, la actividad de las entidades de gestión colectiva en relación con los titulares de los derechos, aun cuando se considere que estos últimos, por cuenta de los cuales dichas entidades de gestión colectiva perciben la remuneración, no efectúan una prestación de servicios en favor de los usuarios obligados al pago de la remuneración?

Fecha de presentación: 21 de marzo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente: Înalta Curte de Casație și Justiție

Fecha de la resolución de remisión: 15 de noviembre de 2022

Parte demandada y recurrente: Guvernul României y Ministerul Finanțelor

Parte demandante y recurrida: Înalta Curte de Casație și Justiție

◦ Cuestión prejudicial

Impuesto sobre el volumen de negocios – Artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 77/388 – Autorización de los Estados miembros para considerar como un solo sujeto pasivo a las personas establecidas en el territorio de ese mismo Estado miembro que gocen de independencia jurídica, pero que se hallen firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización – Artículo 6, apartado 2, letra b), de la Directiva 77/388 –Ejercicio de funciones públicas junto con una actividad económica

Asunto C-184/23

Cuestión planteada:

1. ¿Implica la consideración de varias personas como un solo sujeto pasivo, con arreglo al artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 77/388/CEE, que las prestaciones a título oneroso entre esas personas no

están sometidas al ámbito de aplicación del impuesto sobre el valor añadido con arreglo al artículo 2, punto 1, de dicha Directiva?

2. ¿Están sometidas al ámbito de aplicación del impuesto sobre el valor añadido las prestaciones a título oneroso entre esas personas al menos cuando el destinatario de la prestación no tenga derecho a deducir el impuesto soportado (o solo tenga un derecho a deducción parcial), ya que, de lo contrario, existiría el riesgo de pérdida de ingresos fiscales?

Fecha de presentación: 22 de marzo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente: Bundesfinanzhof

Fecha de la resolución de remisión: 26 de enero de 2023

Parte demandada y recurrente en casación: Finanzamt T

Parte demandante y recurrida en casación: S

o Cuestión prejudicial

Asunto C-248/23

Cuestión planteada:

¿Debe interpretarse el artículo 90, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el sentido de que es incompatible con él la normativa nacional controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual, una empresa farmacéutica que efectúa ex lege pagos al organismo del seguro de enfermedad estatal en función del volumen de negocios obtenido por productos farmacéuticos que cuenten con financiación pública no tiene derecho a reducir a posteriori la base imponible, por el hecho de que los pagos se efectúan ex lege, de que cabe deducir de la base de la obligación de pago tanto los pagos efectuados con arreglo a un contrato sobre el volumen de la financiación como las inversiones realizadas por la empresa en investigación y desarrollo para el sector sanitario y de que la cantidad que procede satisfacer se recauda por la autoridad tributaria estatal, quien la transfiere inmediatamente al organismo del seguro de enfermedad estatal?

Fecha de presentación: 18 de abril de 2023

Órgano jurisdiccional remitente: Fővárosi Törvényszék

Fecha de la resolución de remisión: 30 de marzo de 2023

Parte demandada: Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága

Parte demandante: Novo Nordisk AS

◦ Cuestión prejudicial

Asunto C-182/23

Cuestión planteada:

¿Debe interpretarse el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1, en su versión modificada), en relación con el artículo 14, apartado 2, letra a), de la misma Directiva, en el sentido de que no se opone a que un agricultor que tenga la condición de sujeto pasivo del IVA conforme al régimen general que transmita la propiedad de una parcela a favor del Tesoro Público por vía de expropiación, a cambio de una indemnización, por haber sido destinada a fines no agrarios, sea considerado sujeto pasivo del IVA en relación con tal entrega solo por el hecho de que esa parcela se hubiera utilizado para las necesidades de una actividad agraria sujeta al IVA?

Fecha de presentación: 22 de marzo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente: Naczelny Sąd Administracyjny

Fecha de la resolución de remisión: 18 de enero de 2023

Parte recurrida: J.S.

Parte recurrente: Dyrektor Krajowej Informacji Skarbowej

◦ Cuestión prejudicial

Asunto C-207/23

Cuestión planteada:

1. ¿Constituye un supuesto de «destino por un sujeto pasivo de un bien de su empresa a [...] su transmisión a terceros a título gratuito» en el sentido del artículo 16 de la Directiva 2006/112/CE (Directiva del IVA) el hecho de que un sujeto pasivo suministre a otro sujeto pasivo, a título gratuito, calor procedente de su empresa para las necesidades de la actividad económica de ese otro sujeto pasivo (en este caso: transmisión de calor procedente de la central de cogeneración de un proveedor de electricidad a una empresa agrícola para calefactar campos de espárragos)?

¿Tiene alguna relevancia a este respecto el hecho de que el sujeto pasivo destinatario utilice el calor para fines que le confieren el derecho a la deducción del impuesto soportado?

2. ¿En un supuesto de destino específico del bien de la empresa (artículo 16 de la Directiva del IVA), el cálculo del precio de coste a los efectos del artículo 74 de la Directiva del IVA es restringido en el sentido de que debe incluir solamente los costes por los que se haya soportado el IVA?

3. ¿Comprende el precio de coste únicamente los costes directos de fabricación o producción o también los costes indirectamente imputables, como por ejemplo los gastos financieros?

Fecha de presentación: 29 de marzo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente: Bundesfinanzhof

Fecha de la resolución de remisión: 22 de noviembre de 2022

Parte recurrida en casación: Y KG

Parte recurrente en casación: Finanzamt X

◦ Cuestión prejudicial

Asunto C-241/23

Cuestión planteada:

¿Debe entenderse que la contraprestación que quien realice la entrega de bienes obtenga o vaya a obtener, mencionada en el artículo 73 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, es el valor nominal de las acciones suscritas, o bien el valor de emisión si las partes han estipulado que la contraprestación ascienda al valor de emisión de las acciones?

Fecha de presentación: 18 de abril de 2023

Órgano jurisdiccional remitente: Naczelny Sąd Administracyjny

Fecha de la resolución de remisión: 24 de febrero de 2023

Parte recurrida: Dyrektor Izby Administracji Skarbowej w Warszawie

Parte recurrente: P. sp. z o.o.

◦ Cuestión prejudicial

La presente petición, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, versa sobre la cuestión de si los artículos 187 y 189 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «Directiva del IVA»), se oponen a una normativa como la controvertida en el procedimiento principal [a saber, el artículo 48 TFUE, apartado 2, y el artículo 49 del Wetboek van de belasting over de toegevoegde waarde (Código del impuesto sobre el valor añadido; en lo sucesivo, «Código del IVA»)], en relación con el artículo 9 del Koninklijke Besluit nr. 3 (Real Decreto n.º 3), según la cual el período de regularización ampliado de 15 años en caso de reforma de un edificio ya existente solo se aplicará si, tras la realización de las obras, se está en presencia de un «edificio nuevo» en el sentido del artículo 12 de la Directiva del IVA, a pesar de que la

vida útil de un edificio renovado de forma sustancial –que, no obstante, sobre la base de criterios administrativos de Derecho interno, no cabe calificar de «edificio nuevo»– es idéntica a la vida útil de un edificio nuevo, que es considerablemente superior al período de 5 años contemplado en el artículo 187 de la Directiva del IVA, y si el citado artículo 187 tiene efecto directo.

Asunto C-243/23

Cuestión planteada:

1. ¿Se oponen los artículos 187 y 189 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, a una normativa como la controvertida en el asunto principal [es decir, los artículos 48, apartado 2, y 49 del Wetboek van de belasting over de toegevoegde waarde (Código del impuesto sobre el valor añadido), en relación con el artículo 9 del Koninklijke Besluit nr. 3 van 10 december 1969, met betrekking tot de aftrekregeling voor de toepassing van de belasting over de toegevoegde waarde (Real Decreto n.º 3, de 10 de diciembre de 1969, relativo al régimen de deducciones a efectos de la aplicación del impuesto sobre el valor añadido)], en virtud de la cual el plazo de regularización ampliado (de 15 años) en caso de renovación de un edificio existente solo se aplicará si, tras la ejecución de las obras, sobre la base de los criterios de Derecho interno, existe un «edificio nuevo» en el sentido del artículo 12 de dicha Directiva, a pesar de que la vida útil de un edificio renovado de forma sustancial (que, no obstante, sobre la base de criterios administrativos de Derecho interno, no puede calificarse de «edificio nuevo» en el sentido del citado artículo 12) es igual a la vida útil de un edificio nuevo, que es considerablemente superior al período de 5 años contemplado en el citado artículo 187, como se manifiesta, en particular, en el hecho de que las obras realizadas se amortizan durante un período de 33 años, que es también el período de amortización de los edificios nuevos?
2. ¿Tiene efecto directo el artículo 187 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, de suerte que puede invocar la aplicación del período de regularización de 15 años un sujeto pasivo que ha realizado obras en un edificio, sin que dichas obras den lugar a que el edificio reformado sea calificado, sobre la base de criterios de Derecho interno, de «edificio nuevo» en el sentido del artículo 12 de la citada Directiva, cuando dichas obras tienen una vida útil igual a la vida útil de tales edificios nuevos, a los que sí se aplica el período de regularización de 15 años?

Fecha de presentación: 18 de abril de 2023

Órgano jurisdiccional remitente: Hof van beroep te Gent

Fecha de la resolución de remisión: 28 de junio de 2022

Parte demandante: Belgische Staat / Federale Overheidsdienst Financiën

Parte demandada: L BV

◦ Conclusiones del Abogado General

Petición de decisión prejudicial – Libre prestación de servicios – Artículos 56 TFUE y 57 TFUE – Concepto de «servicio» – Recuperación del IVA en varios Estados miembros por un prestador de servicios no residente – Restricciones – Normativa tributaria – Retención en la fuente del impuesto practicada por un destinatario de servicios residente sobre la remuneración adeudada a un prestador de servicios no residente – Razones de justificación

Asunto C-461/21

Procedimiento: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunalul Prahova (Tribunal de Distrito de Prahova, Rumanía)

Fecha de las conclusiones: 19 de enero de 2023

Abogado/a General: Giovanni Pitruzzella

Parte demandante: SC Cartrans Preda SRL

Parte demandada: Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice Ploiești – Administrația Județeană a Finanțelor Publice Prahova (Dirección

General Regional de Hacienda de Ploiești – Administración

Provincial de Hacienda de Prahova, Rumanía)

Propuesta del Abogado General:

1. El artículo 57 TFUE

debe interpretarse en el sentido de que

un contrato oneroso cuya prestación principal consiste en la recuperación del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y de los impuestos especiales ante las autoridades tributarias de varios Estados miembros implica la prestación de un «servicio» en el sentido de dicha disposición.

2. El artículo 56 TFUE

debe interpretarse en el sentido de que

la obligación impuesta, en virtud de la legislación de un Estado miembro, al destinatario de servicios de retener en la fuente el impuesto sobre las remuneraciones abonadas a prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro que prestan servicios efectivamente en varios Estados miembros, mientras que no existe tal obligación respecto de las remuneraciones abonadas a los prestadores de servicios establecidos en el Estado miembro en cuestión, constituye una restricción a la libre prestación de servicios a efectos de dicha disposición, por cuanto implica una carga administrativa adicional, así como los consiguientes riesgos en materia de responsabilidad.

En la medida en que la restricción a la libre prestación de servicios resultante de dicha legislación nacional se derive de la obligación de practicar

la retención en la fuente, por cuanto entraña una carga administrativa adicional y los consiguientes riesgos en materia de responsabilidad, dicha restricción puede estar justificada por la necesidad de garantizar el cobro eficaz del impuesto y no excede de lo necesario para realizar dicho objetivo.

3. El artículo 56 TFUE

debe interpretarse en el sentido de que

se opone a una legislación nacional en virtud de la cual, por regla general, los prestadores de servicios no residentes tributan por los rendimientos procedentes de las remuneraciones por los servicios prestados sin posibilidad de deducción de los gastos profesionales directamente vinculados con esas actividades, mientras sí se reconoce tal posibilidad a los prestadores de servicios residentes.

Corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar, con arreglo a su Derecho nacional, qué gastos profesionales pueden considerarse directamente vinculados con la actividad en cuestión.

o Conclusiones del Abogado General

Sistema común del impuesto sobre el valor añadido – Directiva 2006/112/CE – Artículo 2, apartado 1, letra c) – Prestaciones de servicios realizadas a título oneroso – Concepto – Actividad de un organismo público de radiodifusión financiada mediante tasas abonadas por las personas que disponen de receptores de radio y televisión situados en la zona de radiodifusión terrestre – Artículo 378, apartado 1, y anexo X, parte A, punto 2 – Acta relativa a las condiciones de adhesión de Austria – Artículo 151, apartado 1, y anexo XV, parte IX, punto 2, letra h) – Excepción – Ámbito de aplicación

Asunto C-249/22

Procedimiento: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria)

Fecha de las conclusiones: 25 de mayo de 2023

Abogado General: Maciej Szpunar

Parte recurrente en casación: BM

Autoridad recurrida: Gebühren Info Service GmbH (GIS)

Otras partes: Bundesminister für Finanzen, Österreichischer Rundfunk (ORF)

Propuesta del Abogado General:

El artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en relación con el artículo 378, apartado 1, de dicha Directiva, el artículo 151, apartado 1, del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino

de Noruega, de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, de 26 de julio de 1994, y el anexo XV, sección IX, punto 2, letra h), de esta misma Acta, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que la República de Austria aplique un impuesto adicional a los derechos de programa en el sentido del artículo 31 de la Ley Federal de la Österreichischer Rundfunk con el fin de compensar la pérdida de ingresos presupuestarios procedentes del impuesto sobre el valor añadido que resulta del derecho de un organismo público de radiotelevisión a deducir el impuesto pagado sobre los bienes y servicios adquiridos para las necesidades de sus actividades financiadas con la recaudación de los derechos de programa.

◦ Conclusiones del Abogado General

Impuesto sobre el valor añadido – Directiva 2006/112/UE – Operaciones sujetas al impuesto – Sujeto pasivo – Concepto de actividad económica por cuenta propia – Consideración tipológica – Actividades de un miembro del consejo de administración de una persona jurídica – Principio de neutralidad de la forma jurídica

Asunto C-288/22

Procedimiento: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal d'arrondissement de Luxembourg (Tribunal de Distrito de Luxemburgo, Luxemburgo)

Fecha de las conclusiones: 13 de julio de 2023

Abogado General: Juliane Kokott

Parte demandante: TP

Parte demandada: Administration de l'enregistrement, des domaines et de la TVA (Administración del Registro, del Patrimonio del Estado y del IVA)

Propuesta del Abogado General:

1. El artículo 9, apartado 1, en relación con el artículo 10 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que la existencia de una actividad económica independiente ha de determinarse por medio de una comparación tipológica. El factor decisivo es si, en una apreciación global, la persona de que se trate asume por sí misma un riesgo económico, como hace el típico sujeto pasivo, y si dispone de iniciativa económica propia, lo cual corresponde valorar al órgano jurisdiccional remitente.
2. A estos efectos, del principio de neutralidad de la forma jurídica se deduce que, cuando una persona física que es miembro de un órgano de una sociedad obligatorio por ley percibe una remuneración por su actividad como miembro de dicho órgano, no procede considerar que con ello esa persona realiza una actividad económica independiente.